**ACUERDO N.° E-0761-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de abril del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días veinte, veintisiete y treinta de agosto de dos mil veintiuno, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVENTA 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.76) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Para comprobar su interés legítimo, la señora XXX manifestó que era la usuaria final encargada de pagar los recibos, por lo que el cobro le afectaba directamente. Asimismo, presentó certificación del acta de defunción del señor XXXX, quien está registrado como titular del suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0851-2021-CAU, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registro de sellos instalados en el medidor XXX.
* Copia de órdenes de servicio número XXX.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXXX.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0467-CAU-21, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0999-2021-CAU, de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días quince y diecinueve del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días quince y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

El día uno de noviembre del año dos mil veintiuno, la señora XXX presentó un escrito en el cual expresó que desde hace aproximadamente 4 ó 5 años la distribuidora trasladó el medidor hacia la calle por lo que desconoce cuándo realizan las tomas de lecturas al medidor. Además, manifestó que en el año 2018 su consumo aumentó por el uso de un aparato de oxígeno para su mamá. En ese sentido, solicitó que la distribuidora trasladara el medidor hacia la vivienda y se realizara la investigación del caso.

Por su parte, la sociedad EEO, S.A. de C.V. no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1259-2021-CAU, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria, que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

Por medio de memorando de fecha nueve de febrero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0038-CAU-22 en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…] (…)

Con base en las fotografías remitidas por la distribuidora como pruebas de una supuesta condición irregular detectada en el suministro bajo análisis, se hacen las siguientes valoraciones:

* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se aprecia el equipo de medición sin sello de tapa terminal y el sello de tapa de vidrio roto. Es preciso indicar que el hecho anterior no es elemento o causa para determinar una condición irregular si esta no se complementa con más evidencias.
* En la fotografía n.° 5, se muestran el surco ocasionado por la fricción del imán superior en el disco del medidor; sin embargo, EEO no muestra con esta fotografía que dicha fricción haya sido ocasionada por una supuesta manipulación interna realizada por terceros en el equipo de medición bajo estudio.

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte del usuario final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021. (…)

Basándose en la prueba de exactitudes realizada por la distribuidora en fecha 10 de agosto de 2021 al medidor n.° 10102746, donde se obtuvo un valor promedio de registro 91.12%, el cual está fuera de los límites permisibles en las “Normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución”.

En ese sentido, se puede terminar que el equipo de medición bajo análisis no estaba registrando el 6.88% de la totalidad de la energía consumida en el inmueble; debido a desperfectos o problemas internos por el desgaste de piezas en el equipo de medición retirado el 26 de julio de 2021.

Por otra parte, en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2021, se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a desperfectos o problemas en el equipo de medición. Tal y como se ha dado en el presente caso.

Por lo anterior, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del historial de reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro. […]

Análisis de los argumentos presentados por el usuario:

(…) el documento de cobro emitido y notificado mensualmente por parte de EEO a la señora XXX, se establece la fecha correspondiente al ciclo de lectura del mes facturado, por lo que no se puede argumentar desconocimiento de la fecha de toma de lectura.

(…) al haber la señora XXX realizado la cancelación en tiempo de la factura mensual de consumo a la distribuidora; se determina que ella si ha tenido conocimiento de las tomas de lectura que realiza mensualmente la distribuidora EEO.

(…) se determina que la señora XXX actualmente posee en su inmueble cargas eléctricas que pueden llegar a presentar consumos como los mostrados en el año 2018, y que estos son congruentes con el censo de cargas realizado.

(…) el CAU realizará las diligencias necesarias con la distribuidora EEO, con el fin de evaluar la factibilidad de la reubicación del equipo de medición en la vivienda de la señora XXX.

Recalculo de la energía consumida y no facturada

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, el CAU realizará el cálculo de la energía no facturada a la tiene derecho a recuperar EEO tomando las en cuenta las siguientes valoraciones:

* Se utilizará el valor promedio de seis ciclos de lecturas correctas, en este caso en el periodo comprendido entre los meses de septiembre del año 2021 a febrero de 2022, obteniéndose un consumo promedio de 92 kWh/mensuales, como base de la energía a recuperar.
* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de energía no facturada corresponde a 60 días comprendidos entre el 27 de mayo al 26 de julio 2021 fecha en que el personal técnico de la distribuidora realizó la normalización del suministro objeto de este informe.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la energía no facturada máxima a la que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 99 kWh, equivalente a la cantidad de veintitrés 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 23.86)IVA incluido. (…)

Dictamen

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son concluyentes, y por tanto no se consideran aceptables, ya que con éstas no demostró de una forma clara y contundente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía de la señora XXX identificado con el NIC XXX.
2. En ese sentido, cantidad de noventa 76/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 90.76) IVA incluido, que EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, en el suministro de la señora XXX, es improcedente.
3. De acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se determina que en el presente caso ha existido la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, la cual ha sido documentada por EEO; por consiguiente, debe de ser considerado tal y como se establece en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente en el año 2021.
4. Por tanto, con base en el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá cobrar la cantidad de 99 kWh, equivalentes a veintitrés 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 23.86)IVA incluido en concepto de una energía consumida y no facturada, por un periodo de 60 días. […]”
5. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0404-2022-CAU, de fecha veintiocho de febrero de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0038-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de marzo del presente año, por lo que el plazo finalizó, el día diecisiete del mismo mes y año.

El día nueve de marzo del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual se adhirió al contenido del informe técnico N.° IT-0038-CAU-22. Por su parte, la señora XXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Con base en las fotografías remitidas por la distribuidora como pruebas de una supuesta condición irregular detectada en el suministro bajo análisis, se hacen las siguientes valoraciones:

* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se aprecia el equipo de medición sin sello de tapa terminal y el sello de tapa de vidrio roto. Es preciso indicar que el hecho anterior no es elemento o causa para determinar una condición irregular si esta no se complementa con más evidencias.
* En la fotografía n.° 5, se muestran el surco ocasionado por la fricción del imán superior en el disco del medidor; sin embargo, EEO no muestra con esta fotografía que dicha fricción haya sido ocasionada por una supuesta manipulación interna realizada por terceros en el equipo de medición bajo estudio.

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte del usuario final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021. (…)

Basándose en la prueba de exactitudes realizada por la distribuidora en fecha 10 de agosto de 2021 al medidor n.° 10102746, donde se obtuvo un valor promedio de registro 91.12%, el cual está fuera de los límites permisibles en las “Normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución”.

En ese sentido, se puede terminar que el equipo de medición bajo análisis no estaba registrando el 6.88% de la totalidad de la energía consumida en el inmueble; debido a desperfectos o problemas internos por el desgaste de piezas en el equipo de medición retirado el 26 de julio de 2021.

Por otra parte, en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2021, se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a desperfectos o problemas en el equipo de medición. Tal y como se ha dado en el presente caso.

Por lo anterior, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del historial de reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro. […]

Respecto a los argumentos de la usuaria el CAU determinó lo siguiente:

[…] se determina que ella si ha tenido conocimiento de las tomas de lectura que realiza mensualmente la distribuidora EEO. (…)

(…) la señora XXX actualmente posee en su inmueble cargas eléctricas que pueden llegar a presentar consumos como los mostrados en el año 2018, y que estos son congruentes con el censo de cargas realizado. […]

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición n.° XXX que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2021.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de lecturas reportados los meses de septiembre de dos mil veintiuno a febrero del presente año.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el veintisiete de mayo y veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTITRÉS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en aplicación al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como la usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTITRÉS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0038-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de NOVENTA 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.76) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTITRÉS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente